



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

Sentencia: Tutela de primera instancia número 061  
Radicado: 05 360 31 09 001 2026 00062 00  
Accionante: María Isabel Morales Correa  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil -  
CNSC y la Universidad Libre  
Vinculados: Personas que participan en el proceso de  
selección Antioquia 3 – Municipio de  
Sabaneta de la CNSC  
Decisión: Improcedente

**Itagüí, Antioquia, 13 de abril de 2026**

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de tutela presentada por María Isabel Morales Correa, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y de la Universidad Libre, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito.

**ANTECEDENTES**

La accionante señaló que se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC, para proveer el cargo de profesional universitario de la Alcaldía de Sabaneta, bajo el número 219633, aportando dentro del término todos los documentos exigidos en la plataforma SIMO, indicando que obtuvo resultados satisfactorios en las pruebas del concurso, con puntajes positivos en competencias funcionales y comportamentales; no obstante, afirmó que en la prueba de valoración de antecedentes obtuvo un puntaje de 39.18, como consecuencia de diversas irregularidades en la evaluación de su experiencia y formación académica.

En ese orden, precisó que su experiencia laboral con el Instituto para el Deporte y la Recreación de Sabaneta<sup>1</sup>, fue rechazada debido a un error tipográfico en la fecha de terminación del certificado, atribuible al funcionario que lo expidió, pese a que dicho yerro era evidente y susceptible de verificación mediante fuentes oficiales. Asimismo, manifestó que su título de Tecnólogo en Gobierno Local fue excluido bajo el argumento de no ser aplicable al nivel profesional, a pesar de tratarse de educación superior formal. De igual manera, indicó que varios cursos de educación informal fueron rechazados por supuesta falta de relación con el cargo, aun cuando guardaban correspondencia con los ejes temáticos evaluados en el concurso, y que otros fueron descartados por no indicar intensidad horaria, pese a que dicha información era verificable en fuentes oficiales.

Finalmente, señaló que el 11 de febrero de 2026 presentó reclamación solicitando la revisión de la valoración de antecedentes y el reconocimiento de los documentos aportados; sin embargo, la Universidad Libre, en respuesta a dicha reclamación, mantuvo el puntaje inicialmente asignado, sin considerar que el documento cuestionado había sido allegado

---

<sup>1</sup> En adelante INDESA.

oportunamente y que lo aportado posteriormente correspondía únicamente a su corrección formal.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se amparen las garantías fundamentales ya relacionadas y, en consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre: i) realizar la revaloración de sus antecedentes, reconociendo la experiencia laboral certificada por el INDESA, reclasificando el título de Tecnólogo en Gobierno Local como educación formal y efectuando una nueva valoración de los documentos correspondientes a los cursos de educación informal; ii) una vez realizada dicha revaloración, actualizar su puntaje en la plataforma SIMO y garantizar su participación en las etapas subsiguientes del proceso de selección en condiciones de igualdad; y iii) en caso de que el proceso haya avanzado a la etapa de consolidación de la lista de elegibles para el cargo, ordenar la suspensión de dicha consolidación hasta tanto se dé cumplimiento al fallo de tutela y se recalculen su puntaje.

## **TRÁMITE**

Mediante auto del 27 de marzo de 2026, el juzgado avocó conocimiento de la presente acción constitucional y ordenó la notificación de las entidades accionadas y la vinculación de las personas que participan en el proceso de selección Antioquia 3 – Municipio de Sabaneta de la CNSC, concediendo el término de dos (02) días para el ejercicio del derecho de defensa.

## **RESPUESTAS**

### **Universidad Libre**

El apoderado especial de la Universidad Libre sostuvo que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida en que la actuación adelantada dentro del proceso de selección en el que participa la señora María Isabel Morales Correa se ajustó a las reglas de la convocatoria, el acuerdo rector y su anexo técnico. En ese contexto, explicó que la prueba de valoración de antecedentes se realizó exclusivamente con base en los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO y conforme a los criterios técnicos definidos, y que la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo, sin que el hecho de no acceder a sus pretensiones implique falta de respuesta. Asimismo, indicó que los documentos aportados no cumplían con los requisitos exigidos para su valoración.

De otra parte, señaló que no se configura vulneración de los derechos al trabajo ni al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues la accionante participó en igualdad de condiciones y su situación fue definida con base en la aplicación objetiva de las reglas del proceso, sin evidenciarse trato discriminatorio. Igualmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos del concurso, y descartó la existencia de un perjuicio irremediable, al no acreditarse un daño inminente, grave y urgente. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la accionante o, de manera subsidiaria, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

El jefe de la oficina asesora jurídica de la CNSC, en términos coincidentes con la respuesta allegada por la Universidad Libre, solicitó negar la acción de tutela al considerar que no se configura vulneración de derechos fundamentales en el marco del proceso de selección en el que participa la accionante, toda vez que la actuación adelantada se ajustó a las reglas previstas en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico. En ese sentido, explicó las razones que sustentaron las decisiones adoptadas en la prueba de valoración de antecedentes de la

señora María Isabel Morales Correa, precisando por qué los documentos aportados no resultaban susceptibles de valoración conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

De otra parte, indicó que la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo y debidamente notificada a través del aplicativo SIMO, aclarando que el hecho de que la respuesta no le haya sido favorable no implica ausencia de pronunciamiento ni vulneración del derecho de petición. Finalmente, sostuvo que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo, en tanto no se acreditó la existencia de un daño inminente, grave y urgente que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Nuestra Carta Política, en el artículo 86 dio cabida al mecanismo de la acción de tutela, por medio de la cual, se otorgó a los ciudadanos la alternativa para acudir ante los jueces, en demanda de protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el canon 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la CNSC y Universidad Libre, vulneró los derechos fundamentales invocados por María Isabel Morales Correa, al no valorar en la prueba de antecedentes: i) la experiencia laboral certificada por el INDESA; ii) el título de Tecnólogo en Gobierno Local expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; iii) los cursos relacionados con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (Módulo Auditoría MIPG y MIPG Versión II 2021); y iv) diversos cursos de educación informal (Diplomado en Innovación en el Sector Público; Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción; Seminario de Contratación Pública con énfasis en SECOP II; y Fortalecimiento de Capacidades, Habilidades y Rasgos), los cuales, según la accionante, debían ser tenidos en cuenta para ajustar su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes y reflejar el verdadero resultado obtenido.

Para resolver lo anterior, se analizará la legitimación de las partes para actuar y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de este trámite, y de superarse lo anterior, se resolverá el problema jurídico planteado.

En cuanto al presupuesto de legitimación en la causa, este se encuentra satisfecho respecto de ambas partes. Por activa, se acredita en la medida en que María Isabel Morales Correa promueve la acción de tutela en nombre propio, en calidad de titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Por pasiva, se configura frente a la CNSC, en tanto se trata de una entidad pública del orden nacional, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución Política, que permiten dirigir la acción contra autoridades públicas.

De igual forma, respecto de la Universidad Libre, su legitimación por pasiva se fundamenta en lo previsto en el artículo 42, numeral 9, del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de un particular frente al cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación o indefensión.

Respecto al presupuesto de la inmediatez, la situación que conlleva la presunta vulneración o amenaza se torna actual, pues la negativa a la recalificación solicitada se produjo en marzo

de 2026, cuando se resolvió la reclamación elevada por la señora María Isabel Morales Correa frente a la valoración de documentos en la prueba de valoración de antecedentes.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede de manera excepcional, ya sea como mecanismo definitivo, cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En esa línea, ha precisado que, por regla general, la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos debe reclamarse a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, ha indicado:

*“Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo”<sup>2</sup>.*

Esta regla, según ha reiterado la citada Corporación, también resulta aplicable en materia de concursos de méritos, en los cuales corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que se presenten en el desarrollo de dichas actuaciones. Sobre el particular, en la decisión previamente citada, la Corte señaló:

*“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»”.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, de manera excepcional, la acción de tutela procede en este ámbito cuando: (i) **no exista un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**; (ii) se configure un perjuicio irremediable; o (iii) el asunto plantee un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 ha precisado que, en relación con el primer escenario, la procedencia de la tutela se justifica cuando el ordenamiento jurídico no ofrece un medio de defensa judicial idóneo para controvertir el acto que genera la vulneración, lo cual ocurre, frente a actos de trámite o de ejecución que no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En tales eventos, el afectado carece de legitimación o de un instrumento procesal eficaz para cuestionar dichas decisiones, por lo que la acción de tutela se erige como el único mecanismo definitivo para la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En cuanto al segundo supuesto, señaló que la intervención del juez constitucional se habilita cuando se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable, esto es, cuando las circunstancias del caso permiten concluir que, de no adoptarse una medida urgente de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

amparo, los derechos fundamentales del accionante podrían verse afectados de manera grave, inmediata y de difícil reparación.

Finalmente, respecto del tercer evento, indicó que la tutela procede cuando la controversia planteada trasciende el análisis de legalidad propio del juez contencioso administrativo, en la medida en que se dirige a cuestionar la aplicación concreta de las normas del concurso por implicar una afectación directa de derechos fundamentales, lo cual configura un problema de relevancia constitucional que amerita la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, observa este despacho que la acción de tutela presentada por María Isabel Morales Correa se enmarca en el primero de los supuestos, esto es, en la ausencia de un medio de control judicial, pues la prueba de valoración de antecedentes constituye un acto administrativo de trámite, en tanto es previo a la conformación de la lista de elegibles y no define, por ahora, la situación particular de la accionante<sup>3</sup>, razón por la cual no es susceptible de ser sometido al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el hecho de que no sea posible acudir a dicha jurisdicción no implica que la acción de tutela proceda de manera automática para controvertir este tipo de decisiones administrativas, pues su utilización continúa siendo excepcional y condicionada a la acreditación de una vulneración efectiva de derechos fundamentales, pues admitir su uso indiscriminado comprometería gravemente el desarrollo y culminación de estas actuaciones, constituiría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la administración y afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos<sup>4</sup>. En ese sentido, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite, se efectúa con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa, por lo que, el juez constitucional **“solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales”**<sup>5</sup> (Negrilla por fuera del texto original).

Entonces, la procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite en un concurso de méritos es excepcional y requiere el cumplimiento de tres condiciones que han sido referenciados por la Corte Constitucional: (i) que la actuación administrativa aún no haya concluido, (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, y (iii) **que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental**.

En ese orden de ideas, frente al caso concreto, observa este despacho que se satisface el primero de los requisitos, en tanto el proceso de selección número 2635 – Antioquia 3, adelantado por la CNSC y la Universidad Libre, aún se encuentra en curso y no ha culminado, pues restan etapas por surtirse. En efecto, ninguna de las entidades accionadas ha informado la finalización del proceso, ni se evidencia en la página web oficial la publicación de la lista de elegibles.

En segundo lugar, la respuesta a la reclamación número 1536823399, presentada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, define una situación particular y sustancial con incidencia directa en la decisión final del proceso. En efecto, si bien se trata de un acto administrativo de trámite, en tanto no pone fin al concurso ni implica la conformación de la lista de elegibles, sí resuelve de fondo las inconformidades formuladas por la accionante respecto de la prueba de valoración de antecedentes. En ese sentido, el puntaje

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022: “La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos”.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

obtenido en dicha prueba, sumado a los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, incide directamente en el resultado final del proceso, el cual será determinante para la elaboración de la lista de elegibles y la ubicación que ocupe cada aspirante en el orden de mérito, lo que demuestra la incidencia de este acto en el resultado de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta al último de los requisitos especiales establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, este despacho no advierte su cumplimiento, pues, si bien la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y de petición, lo cierto es que tales afirmaciones no resultan de recibo, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, debe recordarse a la accionante que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria N°143 del 21 de diciembre de 2023 constituyen la ley del concurso, en la medida en que fijan las pautas que guían el desarrollo del concurso de méritos y resultan decisivas para la resolución del presente asunto<sup>6</sup>. En ese sentido, dichas reglas son obligatorias para la administración al constituir un acto de autovinculación y autotutela<sup>7</sup>, lo que impone el deber de cumplir rigurosamente con las condiciones que ella misma se ha fijado. Al respecto, la Corte ha señalado que ello tiene como finalidad “evitar que [la administración] pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento”.

En esa línea, la Corte Constitucional ha señalado que el concurso de méritos se desarrolla como un trámite estrictamente reglado, que impone límites precisos a las autoridades encargadas de su administración y determinadas cargas a los participantes. En particular, respecto de la fuerza vinculante de la convocatoria, ha indicado:

*“«[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.*<sup>8</sup>

En ese orden, se entiende que la fuerza vinculante de la convocatoria también se extiende a su anexo técnico, el cual forma parte integral de aquella. Dicho documento contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, por lo que sus disposiciones deben ser observadas y aplicadas en el desarrollo del concurso, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y debido proceso que lo rigen.

De ahí que, en el caso de la señora María Isabel Morales Correa, inscrita en el proceso de selección N°2635 – Antioquia 3, para el cargo de Profesional Universitario de la planta de personal de la Alcaldía de Sabaneta, en la modalidad de abierto, debía someterse a las pruebas de: (i) competencias funcionales; (ii) competencias comportamentales; y (iii) valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo N°143 del 21 de diciembre de 2023.

En cuanto a la prueba de valoración de antecedentes, la cual, en los términos del referido artículo, tiene por finalidad valorar la educación y la experiencia acreditadas por el aspirante,

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, debe precisarse que esta solo se aplica a quienes hayan superado la prueba eliminatoria<sup>9</sup>. Asimismo, el anexo<sup>10</sup> de dicho acuerdo establece los puntajes máximos asignables a cada uno de los factores de evaluación, así como los requisitos que deben cumplir los documentos aportados por los aspirantes en materia de educación y experiencia para efectos de su valoración.

En ese sentido, y frente al primero de los reparos planteados por la accionante, se tiene que el certificado que afirma haber aportado para acreditar su experiencia laboral en el Instituto para el Deporte y la Recreación de Sabaneta – INDESA debía cumplir, para ser tenido en cuenta, con los requisitos establecidos en el numeral 3.1.2.2 del anexo técnico que rige el proceso de selección.

En particular, dicho documento debía contener, como mínimo, la indicación del nombre o razón social de la entidad que lo expide; el empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio y terminación expresadas en día, mes y año; y las funciones desarrolladas, salvo que estas estuvieran definidas por la Constitución o la ley. Asimismo, el referido anexo establece de manera expresa que las certificaciones que no cumplan con tales condiciones no serán consideradas válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior corrección o complementación.

Ahora bien, aun cuando la accionante sostiene que el error en la certificación obedeció a una equivocación atribuible al funcionario del INDESA, lo cierto es que correspondía a ella verificar, dentro del término otorgado para el cargue de la documentación, que la información contenida en dicho soporte (en particular, las fechas allí consignadas) fuera correcta. Ello, en la medida en que, conforme a las reglas del acuerdo de la convocatoria y su anexo técnico, no era posible allegar con posterioridad documentos corregidos o complementarios, razón por la cual era obligación de la aspirante al momento de su inscripción constatar los documentos requeridos para dicho concurso de mérito.

De ahí que sea la propia accionante quien reconoce en su escrito que el documento cargado inicialmente en la plataforma SIMO, dentro del término límite fijado hasta el 26 de agosto de 2024, era aquel que contenía las fechas incompatibles, y que solo con ocasión de la reclamación presentada el 11 de febrero de 2026 allegó la certificación corregida, en consecuencia, resulta ajustado a las reglas del proceso que dicha certificación no fuera objeto de valoración, por ser aportada de forma posterior.

Así, en relación con los documentos registrados en el aplicativo SIMO, el anexo técnico dispone en el inciso tercero del numeral 1.2.1 que:

*“Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. **Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización**”.*  
(Negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, frente a lo aducido por la accionante en relación con la supuesta incorrecta valoración y rechazo de su formación adicional, se advierte que los cuestionamientos formulados se dirigen a distintos soportes documentales, por lo que su análisis debe efectuarse de manera individual, a la luz de lo establecido en el acuerdo que rige la convocatoria y su respectivo anexo técnico. En ese sentido, se tiene:

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

<sup>10</sup> Capítulo 3 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Antioquia 3.

- i) **Tecnólogo en Gobierno Local:** si bien la accionante sostiene que fue excluido bajo el entendido de que no correspondía a educación formal, pues la Universidad Libre refirió que se trataba de educación informal o para el trabajo, lo cierto es que, conforme a lo expuesto por la Universidad Libre, el documento no fue valorado porque aun tratándose de educación formal, dicho tipo de título no se encuentra previsto para otorgar puntuación en el empleo al cual se inscribió la señora María Isabel Morales Correa, esto es, Profesional Universitario, grado 3.

Dicha circunstancia, en efecto, se encuentra respaldada en el numeral 5.3 del anexo técnico del acuerdo que rige la convocatoria, el cual establece que, para los empleos del nivel profesional, únicamente se asigna puntaje por títulos profesionales de especialización, maestría y doctorado, sin contemplar los títulos del nivel tecnológico. Tal situación se evidencia en la tabla de valoración contenida en el referido anexo, en la que no se incluye la formación tecnológica como factor susceptible de puntuación para dicho nivel de empleo, tal como se observa:

**5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad**.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) (Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) (Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009)</b>	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

Además, la entidad accionada no le indicó a la accionante que dicha tecnología careciera de relación con las competencias del empleo al cual aspiraba, sino que se limitó a señalar que correspondía a un tipo de formación que no se encontraba previsto para efectos de valoración en el nivel profesional.

- ii) **Curso virtual Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG; Módulo Auditoría Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG; y Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG Versión II 2021:** si bien la accionante manifestó que estos cursos fueron rechazados por no indicarse en los certificados la intensidad horaria, y que dicha información podía ser verificada en el portal oficial de la entidad que los expidió, lo cierto es que la decisión adoptada resulta acertada. En efecto, lo pretendido por la accionante implicaría que la administración variara los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad que rigen los concursos de méritos, al asumir cargas de verificación externa que no le corresponden dentro del proceso, lo que va en contravía de lo señalado en el numeral 3.1.2.1 del anexo técnico que establece de manera expresa los requisitos mínimos que deben contener los certificados de educación, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la **intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas**, junto con el nombre de la institución que los expide, el nombre y contenido del programa, y las fechas de realización. En consecuencia, la omisión de dicho requisito en el documento aportado impide su valoración, sin que sea procedente suplir tal falencia mediante consultas a fuentes externas, pues ello desconocería las reglas previamente fijadas en la convocatoria.

- iii) **Diplomado Innovación en el Sector Público; Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción; Seminario Contratación Pública Énfasis SECOP II; y Fortalecimiento de Capacidades, Habilidades y Rasgos:** aunque la accionante sostuvo que estos cursos fueron indebidamente rechazados por supuesta falta de relación con el cargo, al considerar que sus contenidos coincidían con los ejes temáticos oficiales del empleo y con las materias evaluadas en las pruebas del concurso, observa este despacho que las entidades accionadas explicaron de manera suficiente y detallada las razones que sustentan su decisión.

En efecto, precisaron que los cursos aportados no evidencian una relación directa, específica y funcional con las actividades propias del empleo, sino que corresponden a conocimientos de carácter general o transversal, aplicables de manera amplia a la administración pública, pero no necesariamente vinculados con las funciones esenciales del cargo al que se postuló la actora. En ese sentido, resaltaron que la valoración de antecedentes no se rige por la coincidencia con ejes temáticos generales, sino por la acreditación de una relación concreta con el propósito y las funciones del empleo, conforme a los criterios establecidos en el anexo técnico.

Además, si bien, como se reconoció, el acto administrativo de trámite que resuelve la evaluación de antecedentes define una situación sustancial con incidencia en la decisión final, no se advierte que la actuación desplegada por las entidades accionadas *sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales*<sup>11</sup>.

En esa línea, ha sostenido el Tribunal Superior de Medellín<sup>12</sup> que, la jurisprudencia constitucional ha delimitado la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, pues este únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por lo que, aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante en este punto, toda vez que la actuación de la entidad se ajustó a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y su anexo técnico, las cuales resultaban obligatorias tanto para la administración como para los participantes. Así mismo, las decisiones adoptadas se encuentran debidamente motivadas y responden a criterios objetivos previamente definidos, sin que se observe actuación arbitraria o caprichosa por parte de las entidades accionadas.

De igual manera, tampoco se advierte vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que la accionante no demostró que se le hubiera otorgado un trato diferente e injustificado frente a los demás participantes del proceso, ni que se hubiesen aplicado criterios distintos a los previstos en la convocatoria.

También, en lo que respecta al derecho de petición, se observa que la reclamación presentada por la accionante fue atendida de fondo por la entidad, mediante respuesta motivada en la que se resolvieron las inconformidades planteadas, además, la propia accionante reconoce haber tenido conocimiento de dicha respuesta, en tanto la aportó con el escrito de tutela, lo que desvirtúa cualquier afectación a este derecho.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2015.

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2021, radicado No. 05266-31-05-001-2021-00527-01.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, ha señalado que “*el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa*”, en ese sentido, se advierte que la accionante aún cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir, en su momento, el acto definitivo que se expida, esto es, la lista de elegibles, oportunidad en la cual podrá plantear las inconsistencias o errores que considera se presentaron en la valoración de los documentos aportados en el marco del proceso de selección Antioquia 3.

En virtud de lo anterior, sin que sean necesarias más consideraciones, este juzgado declarará improcedente la acción de tutela instaurada por María Isabel Morales Correa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, al no reunir los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por María Isabel Morales Correa, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes lo aquí decidido señalándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicho acto.

**TERCERO:** De otro lado, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que, en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta sentencia, notifiquen y den traslado de esta a las personas que participan en el proceso de selección Antioquia 3 – Municipio de Sabaneta de la CNSC. De lo anterior, deberán la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre enviar constancia.

**CUARTO:** De no ser impugnada y una vez ejecutoriada la decisión, a través de la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el cuaderno digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en los términos fijados en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PASTOR CAMILO PERAFAN CARDONA**  
**JUEZ**